

forme al acta de nacimiento de un hijo, todavía es posible, á pretexto de una acusacion por suposicion ó supresion de estado, volver sobre el mismo asunto, y esto nos parece no solo ilógico y antijurídico, sino aun contrario al interés moral y social que tanta parte tiene en estas cuestiones. Finalmente, como lo hemos dicho en otro lugar, la posesion de estado es la mejor y más eficaz prueba de la identidad de una persona (núm. 93). ¿Cómo, pues, pretender que lo que ya está definitivamente demostrado pueda todavía ser materia de controversia? Por lo demás, la jurisprudencia francesa ha abandonado ya sus vacilaciones en este punto (1) y la nuestra se ha manifestado resueltamente en el mismo sentido, á juzgar por la sentencia de 18 de Octubre de 1878, del Juzgado de 1.ª Instancia de Tlalnepantla (Estado de México). La importancia de este fallo y lo discutido de la cuestion que resuelve, nos obligan á reproducir íntegros algunos de sus considerandos: "Vistos estos autos promovidos por la denuncia que hizo D.ª C. F. de la M. de haber muerto intestado D. J. de la M.—Vistos los escritos de los que se presentaron como herederos, y son: D.ª D. C., por sus hijos J., S., R., M. y V. El C., M., G., apoderado especial de D.ª S. J. por los hijos de ésta, A., F., E., D., S., L., y G. D.ª C. F., por sí. D.ª G. de la M. por D. M., del mismo apellido. Y fuera del término de la convocatoria, D.ª G. Ch. por su hijo R.—Vistos la radicacion del juicio y diligencias consiguientes, las pruebas rendidas por todos los que dedujeron derechos, los alegatos producidos por D.ª D. C., patrocinada por el Lic. A. Z., por el C. M. G. patrocinada por el Lic. F. M. M., D.ª C. F. por el Lic. C. B., no habiendo alegado D.ª G. de la M. ni D.ª G. Ch., por no haber rendido ninguna prueba, como despues se dirá.—Vistos igualmente el incidente crimi-

(1) Arrêt: Poitiers, 1, dec. 1869. (Daloz, 1871, part. 2, pag. 18.)

nal promovido por D.ª S. J. patrocinada por el Lic. A. Z., acusando á D.ª C. F. de la M. del delito de falsedad, siendo ésta, segun se asienta en el escrito de acusacion, la definida en la fraccion 8.ª del art. 594 del Código Penal, cuyo incidente por auto de 22 de Agosto próximo pasado, se mandó acumular á los autos del intestado.—Vistos en él el escrito de querrela y las pruebas rendidas así por la parte acusadora como por la acusada: con todo lo demás que obra en ambos expedientes, se tuvo presente y ver convino.—Considerando primero: que la acumulacion del incidente criminal á los autos del intestado, fué necesaria para evitar se dividiera la continencia de la causa; pues es inconcuso que la resolucion del punto criminal prejuzgaría la del civil y viceversa, es decir, si D.ª C. F. fuese responsable del delito que se le atribuye por la J., no podría ser declarada heredera, puesto que toda su prueba estaba basada en un hecho falso; y si en vista de sus pruebas en el expediente civil, se le declaraba heredera, ya no se le podría declarar responsable de la falsedad de que se le acusa: en consecuencia, la resolucion de ambos puntos debe ser, segun la ley, en una misma sentencia. Considerando segundo: que atendiendo al relato hecho en el escrito de querrela, donde se asegura que la certificacion de la partida de bautismo presentada por D.ª C. F. se refiere á una niña que murió á los tres dias de nacida y no á D.ª C., la que es hija de D. J. de A. y D.ª M. de la L. C.; y al efecto presenta la acusadora una partida en la que se refieren estos como padres de la bautizada; el delito de falsedad que fija la J., citando la fraccion 8.ª del art. 594 del Código Penal, no tiene aplicacion, pues dicha fraccion dice: "Suponiendo nombre, empleo ó comision." Y en vista de los artículos correlativos, 623 y 624, se ve que la suposicion de nombre de que trata la repetida fraccion, consiste en que alguno que sea acusado, al declarar oculte su nombre propio con que es co-

nocido y tome otro imaginario ó que maliciosamente tome el nombre y apellido de otro, en consecuencia la parte acusadora no supo ni especificar el delito, ni designar el artículo del Código. Pero atendiendo á lo dicho en el escrito de querrela, y que ya queda extractado, el delito inculcado sería alguno de los definidos en la seccion 42 del cap. 3º, tít. 1º, lib. 3º del Código Penal, que trata de los delitos contra el estado civil de las personas. Examinados los artículos 839 al 846 se verá que el único que se podría aplicar al caso, como lo refiere la acusadora, es el de sustitucion de un niño por otro, como todos los demás que se mencionan en la citada seccion, suponen que el padre ú otras personas los han perpretado, y no el niño supuesto ó cambiado; y por lo mismo, no es este el que debe ser acusado.—Considerando tercero. que Dª C. F. ha presentado como parte de su prueba en el incidente criminal, una certificacion del acta de matrimonio de D. J. de la M. con Dª M. de J. M., otra del bautismo de M. A. F., en la que se expresa que sus padres fueron los dichos en la de matrimonio; y otra del fallecimiento de Dª M. de J. M., todas certificadas por el notario público, C. M. L. G; una copia certificada del interrogatorio y la declaracion de tres testigos, cuya prueba rindió certificada de varias cláusulas de una escritura publica, en la que D. J. de la M. da repetidas veces el nombre de hija á Dª C. F., tres cartas particulares del mismo, dirigidas á su hija y una de Dª C. de la M. á su sobrina C. F., y por último, una informacion de tres testigos.—Examinando atenta y detenidamente todas estas pruebas, se ve que Dª C. F. de la M. de R. ha probado con estricto arreglo á los arts. 238, 240, 243 y 244 del Código civil, que es hija legítima de D. J. de la M. y que no ha sido interrumpida en la posesion del estado de tal hija, pues además de la partida de bautismo, hay los otros principios de prueba por escrito y las declaraciones de todos sus tes-

tigos, que la rectifican.—Considerando cuarto: que Dª S. F. rindió una informacion de cuatro testigos, siendo uno de ellos Dª D. C., interesada en el intestado; y únicamente declaran que Dª C. F. es hija de D. J. de A. y Dª M. de la L. C., asegurando que la acusada lleva el apellido de la M., porque desde muy chica la recogió el repetido D. F. de la M. por la muerte de su padre; pero ningun principio de prueba por escrito ni alguna otra se rindió para justificar, ó por lo ménos indicar cómo se efectuó el cambio de niñas ó de qué manera es responsable la inculpada del delito de falsedad ú otro alguno.—Considerando quinto.... Considerando sexto: que el mismo autor (Goyena), comentando el art 111 dice: "El título ó partida de nacimiento y la posesion de estado constante, pública y conforme con él, fijan irrevocablemente el estado de la persona, ni ésta puede pretender otro ni nadie disputarle el que disfruta; la partida prueba el nacimiento y filiacion legítima; la posesion asegura la identidad de la posesion." Conforme en todo con nuestro Código, art. 251. En consecuencia, aun cuando la acusadora hubiese rendido otra prueba cualquiera, el juzgado estaba en la obligacion de atender á la rendida por la acusadora, que llena todos los requisitos legales, para colocarla bajo las garantías que le otorgan las leyes, las que siempre resuelven otras cuestiones favoreciendo el matrimonio y sus resultados, y si en el caso que nos ocupa está probado que hubo matrimonio, que hubo sucesion, y que esta fué reconocida siempre por el padre, y está identificada la persona, fruto del matrimonio, al juzgado no le toca más que acatar tal ley y declarar que Dª C. F. es hija legítima, y por lo mismo resulta incompatible tal estado con la inculpacion que se le ha hecho.—Considerando séptimo; . . . Por tales consideraciones y fundamentos debia de fallar y fallo: 1º Con arreglo á los arts. 11 del Código penal, 99 y 100 de el de Procedimientos en lo criminal,

se sobreseé en la averiguacion promovida por D^a S. J., que acusó á D^a C. F. de la M. de R. del delito de falsedad. 2^o Con arreglo al art. 241 del Código civil, se le impone perpetuo silencio á la referida D^a S. J. 3^o Con arreglo al art. 5^o del Código de Procedimientos, se dejan á salvo los derechos de D^a C. F. por la acusacion que se le hizo. 4^o Con fundamento de los arts. 1031, 1033, 1036 y 1037 del Código civil, se declara que D^a C. F. de la M. es heredera legítima del intestado; que deben suceder como hijos naturales D. R. etc., etc. 5^o Con fundamento de la ley 1^a, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop. se condena á D^a S. F. al pago de las costas y gastos causados en el incidente criminal. Así definitivamente juzgando lo falló el Juez de 1^a Instancia y firmó. Doy fé, Lic Ciriaco García.—V. Tapia.—F. Ramirez. (1).

123. El concurso del acta de nacimiento y de la posesion de estado, que, como acabamos de ver, es incontestable en cuanto á la filiacion y á la identidad del hijo, ¿prueba tambien la legitimidad? La antigua jurisprudencia habia decidido que el hijo que tenia título y posesion de estado de legítimo no estaba obligado, cuando su legitimidad era disputada despues de la muerte de sus padres, á presentar el acta de celebracion del matrimonio de éstos, ó en su defecto, á probar que ellos tenian la posesion pública del estado de esposos, bastando que el hijo en apoyo de su acta de matrimonio, justificase su posesion personal. (2). Otros autores de la misma época habian avanzado hasta pretender que la posesion pública del es-

(1) *El Foro*, año de 1878, tom. 4, 2^a época, núm. 112.—F. F. Haus, *Droit pénal belge*, tom. 2, num. 1239.—Beltjens, *Code penal belge*, sur l' art. 363.—Arrêt: Bruxelles, 1, juill. 1851. (*Pasicrisie* 1851, part. 2, pag. 276).

(2) *Nouveau Denizart*, tom. 8, pag. 10.—Cochin, tom. 1, pags. 378 et suiv.—D'Aguesseau, tom. 2, pag. 256.

tado de hijo legítimo bastaba sola para dispensar de presentar tanto el acta de nacimiento, como la prueba de la celebracion del matrimonio de los padres. (1). Posteriormente, no pocas sentencias han decidido que el hijo que tiene título y posesion de estado no está obligado, para conservarlo, á producir el acta de matrimonio de sus padres muertos, pues el art. 322 del Código de Napoleon, por sus términos absolutos, no permite vacilar sobre la eficacia irrefragable de la prueba que resulta en favor del hijo del concurso del acta y de la posesion de estado. (2). Sin embargo, la interpretacion contraria nos parece más conforme al principio invariable sobre que la legitimidad no se prueba sino por el matrimonio; luego si éste es puesto en duda por los adversarios del hijo ó si ellos atacan su validez, probando la mala fé de ambos cónyuges, el hijo estará obligado irremisiblemente á justificar la existencia del matrimonio legítimo de los autores de sus dias (núm. 105), la cual sólo se prueba con el acta respectiva, pues de este principio no reconoce la ley otra excepcion que la contenida en el art. 197 francés y sus concordantes ya citados (núm. 106). En este sentido están de acuerdo todos los autores y los últimos fallos de la jurisprudencia. (3).

(1) Bourjon, *Droit commun de la France*, tom. 1, pags. 17 y 18.

(2) Arrêts: Grenoble, 5 fev. 1807; Toulouse, 24 juin. 1820; Montpellier, 4 fev. 1824. (Dalloz, *Rep.* "Patern. et Filiat," num. 253, 333, 334 y 335).

(3) Merlin, *Rep.* "Legitimit," sect. 1, § 2, quest. 4.—Toullier, tom. 2, num. 880 y 882.—Laurent, tom. 3, num. 413.—Démolombe, tom. 5, num. 228 y 229.—Vallete *sur Proudhon*, tom. 2, pag. 85, note b.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 856.—Arntz, tom. 1, num. 555.—Massé et Vergé, *sur Zachariae*, tom. 1, § 162, pag. 307, note 15.—Demante, tom. 2, num. 48 bis IV.—Mourlon, tom. 1, num. 914, 2^o.—Arrêts: Paris, 20 mai. 1808 (Fuzier-Herman, *sur l' art. 322*, num. 9); Agen, 19 Janv. 1864 (Dalloz, 1865 2, 16); Cass. 19 juin. 1867 (Id. 1867, 1, 343); Paris, 1 juin. 1861 (Id. 1861, 2, 138).—Goyena, *sobre el art. 111 del proyecto*.—Fargues, pag. 119.—Marcadé, tom. 2, num. 31, *sur l' art. 322*.

Nuestra legislacion nacional no puede en nuestro concepto dar lugar á ninguna controversia sobre el particular, pues salvo el Código de Tlaxcala (art. 223) que guarda silencio á este respecto, todos los demás de la República expresamente declaran que aunque nadie puede reclamar un estado de filiacion contrario al que resulta de la partida de nacimiento, cuando ésta guarda conformidad con la actual posesion de estado, si el matrimonio es nulo con mala fé de ambos cónyuges, no sería legítimo el hijo, á pesar de las circunstancias expresadas (Artículos 292 Código de Veracruz; 241 Código del Estado de México; 336 Distrito Federal de 1870; y 311 del actual).

124. El art. 311 y sus concordantes ¿impedirán que el estado del hijo pueda ser atacado por la accion de desconocimiento (núm. 164)? Aubry y Rau han sostenido la afirmativa, diciendo que el desconocimiento, léjos de negar que la filiacion legítima esté demostrada, reconoce implícitamente su existencia, puesto que no puede ser entablado sino contra un hijo que tenga cuando ménos las apariencias de la legitimidad. (1). Este razonamiento á primera vista parece completamente lógico y jurídico; pero desde luego carece, aun suponiéndolo exacto, de todo valor práctico, por dos razones: es la primera que en habiendo posesion de estado, como lo hemos dicho en otra parte, ya no puede haber accion de desconocimiento que prospere (núms. 49 y 105), y es la segunda que consistiendo la posesion de estado en una série de actos repetidos en favor del hijo y *durante largo tiempo*, no se consibe cómo pudiera todavía ejercitarse la accion de desconocimiento, cuando, segun ya lo tenemos expuesto (núm. 76), ella prescribe despues del trascurso de brevísimos plazos. (2).

(1) Aubry et Rau, *sur Zacharie*, tom. 6, § 544 bis, note 22.

(2) Marcadé, tom. 2, *sur l'art. 322*, num. 31.—Fargues, pag. 120.—Demolombe, tom. 5, num. 230.—Arntz, tom. 1, num. 556.

125. Pero ¿qué decir en el mismo sentido de la cuestion anterior, por lo que hace á la accion de denegacion de paternidad (núm. 79)? Un argumento *á contrario* basta para resolver este punto de diversa manera que el precedente, pues, como lo hemos explicado en su oportunidad (núm. 80), cuando se trata de un hijo nacido despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, la accion en su contra no solo pertenece á todo interesado, sino que además, y á diferencia de la accion de desconocimiento, no está subordinada á ninguna condicion, á ninguna circunstancia particular, sin que basten impedirla ni el trascurso del tiempo ni actos de reconocimiento en favor de tal hijo, pues si la ley no lo declara *ipso jure* ilegítimo, no es porque reconozca alguna presuncion favorable á él, sino solo porque es éste un interés particular que no puede ser combatido sino por otro contrario. (1).

125. El art. 311 del Código que comentamos y sus concordantes ¿se aplican tambien á la filiacion natural? A reserva de volver á tratar este punto en su lugar respectivo; deseosos de completar el estudio de la importante materia actual, no podemos ménos que dedicarle aunque sea ligeras reflexiones. Estudiando los autores y la jurisprudencia sobre esta cuestion, encontramos que son tres las doctrinas que se han dividido el campo de la controversia. La primera enseña que la eficacia probatoria que resulta del concurso del acta de nacimiento y de la posesion de estado se aplica al hijo natural, lo mismo que al hijo legítimo. Los fundamentos de esta doctrina son que el art. 322 francés y sus concordantes no distinguen, al decir que *ninguno* puede reclamar, entre una y otra filiacion; que los motivos son los mismos, pues la reunion de ambas pruebas produce en todos los casos una presuncion igual de

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 866.

verdad; y que no es sino en aquel en que el reconocimiento no está sostenido por la posesion de estado cuando los Códigos permiten controvertir el estado del hijo, debiendo, en consecuencia, los artículos que tal dicen interpretarse en combinacion con el 322 francés y sus concordantes (1). Pero hay una segunda opinion, segun la cual, si el reconocimiento del hijo natural ha sido hecho en su acta misma de nacimiento, deberá aplicarse el art. 322 francés; más él no será aplicable, si el reconocimiento ha tenido lugar posteriormente, sea en escritura por ante Notario, sea aun en acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil. (2). Segun la tercera y última opinion, que es la más generalmente seguida, el art. 322 francés no es aplicable al hijo natural en ningun caso. (3). En nuestro concepto y por lo que hace á nuestra legislacion nacional esta opinion es la verdadera. Desde luego el art. 311 del Código que comentamos, concordante del 322 francés, pertenece á un capítulo que solo se ocupa en la filiacion de los

(1) Merlin, *Rep.* «Legitimit.» sect. 2, num. 4.—Toullier, tom. 2, num. 899.—Proudhon, tom. 2, num. 143.—Delprat, *Revue pratique de Droit français*, 1856, tom. 2, pags. 281 et suiv.—Loiseau, *Enfants naturels*, 41, 528.— Arrêts: Rouen, 15 mai 1826 (Sirey, 1828, part. 2, pag. 43); Aix, 30 mai 1866 (Sirey, 1867, part. 2, pag. 73); Paris, 10 mai 1851 (Dalloz, *Patern.* num. 652).

(2) Arrêt: Bordeaux, 12 fev. 1838.—(Devilleneuve, 1838, part. 2, pags. 401 á 406).—Aubry et Rau, *sur Zacharise*, tom. 3, pag. 665, note 16.

(3) Duranton, tom. 3, num. 133.—Ancelot, *Revue de legislat.* 1852, tom. 2, pags. 145 et suiv.—Demante, tom. 2, num. 67 bis III et IV.—Marcadé, *sur l'art. 322*, num. 31, note 2.—Arrêts: Cass. 13 fev. 1839 (Dalloz, *Rep.* «Patern.» num. 653); Cass. 22 Janv. 1840 (Dev. 1840, I, 117 et 125); Cass. 22 fev. 1843 (Dev. 1843 I, 180); Rouen, 26 juill. 1848 (Dev. 1848, II, 561), Douai, 6 juin 1851 (Dev. 1851, II, 753); Caen, 8 mars. 1866 (Dev. 1866 II, 348); Cass. 9 Juill. 1879 (Dev. 1880, I, 241); Cass. 12 fev. 1868 (Sirey, 1868, I, 165); Grenoble, 10 avr. 1869 (Sirey, 1869, II, 240); Gand, 24 mai. 1860 (*Pasicrisie*, 1860, II, 311).

hijos legítimos, no pudiendo, en consecuencia, aplicarse ninguno de sus preceptos á los hijos naturales, sino cuando hay declaracion expresa, como sucede, por ejemplo, en el Código del Distrito Federal de 1870 con el art. 371 que, tratando de la filiacion natural, y para aplicarle la posesion de estado, se refiere al art. 335, que forma parte de los preceptos concernientes á los hijos legítimos. Además, y esta es una razon solo relativa al Código que comentamos, no cabe ni suponer la aplicacion del art. 311 á los hijos naturales, porque este Código, segun lo exponremos más adelante, ha reformado el art. 371 del de 1870, no reconociendo que exista posesion de estado sino respecto á los hijos legítimos. Pero ¿cuál sería el fundamento en que se ha apoyado el legislador para no considerar inatacable el concurso del acta de nacimiento y de la posesion de estado, en órden á la filiacion natural? Es este un aspecto de la antigua y todavia pendiente controversia, sobre si las disposiciones de los Códigos respecto á los hijos legítimos son aplicables por analogía á los naturales. Nosotros no creemos que esa analogía pueda existir, pues se oponen aceptarla desde el sentido de los artículos que tratan de hijos legítimos hasta el rubro con que encabeza el legislador el capítulo sobre *hijos naturales*. Así, en órden á éstos, la ley ofrece ocuparse del reconocimiento que de ellos se haga, sin hablar, como lo hace respecto á los hijos legítimos, de las pruebas de su filiacion. ¿Dónde dicen los varios Códigos, que la filiacion natural se demuestra por el acta de nacimiento, por la posesion de estado, por el concurso de una y otra, por los otros medios, en fin, de prueba que las leyes reconocen? Esto no deja lugar á duda sobre que son muy diversos los motivos que han dictado esas distintas disposiciones. Pero, si es así, la analogía es imposible, porque ella no tiene lugar donde los principios son contrarios.